

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y posterior LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00264 00**

Demandante: MARÍA SELENA VELÁSQUEZ

Demandado: JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 3 de noviembre del año anterior.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por reunir los requisitos de ley con auto de la fecha citada se admitió la demanda en contra de la persona señalada en el libelo, como sujeto pasivo JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA.

Contra la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque íntegramente alegando que la demanda se enfiló en contra de una persona totalmente diferente pues la identificación correcta del presunto compañero es JORGE LUIS MANTILLA ROJAS y no como se consignó en el auto admisorio, lo que permite colegir que se trata de dos personas distintas; existiendo inconsistencia en cuanto a la identificación del demandado.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, sin que la parte contraria hiciera uso del término conferido procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído

impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

El numeral 2° del artículo 82 C. G. del P. señala como requisitos de la demanda “*el nombre y domicilio de las partes*”. Luego, si se trata de persona natural, el nombre será el que tenga la persona en su documento de identificación.

De cara al nuevo estudio de la demanda a la que se ve concitado el despacho con el recurso se concluye que concuerda con los argumentos planteados ya que, confrontada la demanda con la cédula de ciudadanía aportada como prueba se evidencia que el libelo se enfiló y por tanto se admitió en contra de una persona diferente por error inducido por el abogado inicialista quien señaló como sujeto pasivo a **JORGE ALBERTO ROJAS MANTILLA** cuando el nombre correcto es **JORGE ALBERTO MANTILLA ROJAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 12'714.150

De esta forma, de acuerdo a las nuevas evidencias incorporadas al expediente es forzoso concluir, con el fin de asegurar la legitimación en la causa por pasiva que el auto admisorio de la demanda deberá ser revocado para en su lugar inadmitir nuevamente el libelo con el fin de que se identifique de forma correcta el demandado. (Artículo 82-2 c. G. del P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de noviembre de 2021 para en su lugar,

SEGUNDO: INADMITIR la demandada con el fin de que se identifique de forma correcta el demandado. (Artículo 82-2C. G. del P.)

TERCERO: CONCEDE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía 12'722.110 y portador de la Tarjeta Profesional 41.546 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Jorge Alberto Mantilla Rojas en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64132eab047230be78c143fa4fa9d847d49c36878a710744f1cb18cac955e7a0**

Documento generado en 01/02/2022 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>